

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00441

Procede el Despacho a declarar la nulidad suscitada al interior del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante documental aportada¹, se puso en conocimiento del Despacho el deceso del demandado Luis Alberto Martínez Santos (qepd), hecho que acaeció el día 7 de septiembre de 2019, esto es, con anterioridad a la formulación de la demanda y auto admisorio calendado el 7 de febrero de la presente anualidad², circunstancia que configura la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de notificación en legal forma a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Dentro de las pruebas aportadas a fin de declarar la nulidad planteada, se encuentra la documental que da fe del fallecimiento del señor Luis Alberto Martínez Santos (qepd), hecho acontecido el día de 7 de septiembre de 2019, esto es, con anterioridad a la radicación de la demanda 7 de diciembre de 2022³ y al auto admisorio que data del 7 de febrero del año en curso.

3.- En razón de lo anterior, no era admisible la formulación de la demanda sin considerar tal circunstancia y por ende admitirla en tales términos, pues para entonces el señor Luis Alberto Martínez Santos ya no era sujeto de derechos y obligaciones, por tanto, no ostentaba capacidad para ser parte en el proceso, siendo jurídicamente acertado en aquel momento ordenar el llamamiento a sus herederos determinados e indeterminados, empero como ello no ocurrió habrá de declararse la nulidad suscitada.

Por lo discurrido, el Despacho,

¹ Archivo 13, fl 3

² Archivo 12

³ Archivo 5

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

2.1.- INDICAR la totalidad de las personas que integran el extremo demandado, artículo 87 *ibídem*.

2.2.- ADECUAR la demanda, los hechos, el poder, los anexos y demás acápite correspondientes, teniendo en cuenta lo aduciendo en la parte considerativa, y,

TERCERO: SEÑALAR que de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 *ejusdem*, no es necesario aportar nuevamente las pruebas documentales ya obrantes con el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.114
fijado el 2 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2fac26b09b0efe99d2b9ae7ff043847545289c68312aa754fee150524d030**

Documento generado en 29/09/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>